

Con fundamento en los artículos 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicado en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; 3, 8, 9, incisos d) y g) y 24 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; 4, 11, 13, 101, 102, 103 y 105 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, los numerales 32, 33 y 35 del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes que es Acuerdo N° 600-DH publicado en La Gaceta N° 22 del 31 de enero de 2002 y;

CONSIDERANDO:

1. Que la Defensoría de los Habitantes de la República es la máxima autoridad en la organización, dirección y coordinación en el funcionamiento de la Institución, conforme a las potestades jerárquicas que la Ley de creación de la Defensoría de los Habitantes, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública le otorgan.
2. Que dentro del ejercicio de las competencias legalmente asignadas, se encuentra la organización, dirección y control de las y los funcionarios que se encuentran a su cargo, de forma que se garantice la eficiencia y la eficacia en la prestación de los servicios institucionales en favor de las y los habitantes.
3. Que los funcionarios y funcionarias que prestan servicios a la Defensoría, por expresa disposición de la Constitución Política, el Código de Trabajo y el Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, poseen el derecho a vacaciones como un necesario descanso por las labores intelectuales y físicas que ejecutan por cuenta y nombre de la institución.
4. Que dentro de las potestades jerárquicas que detenta la Defensoría de los Habitantes conforme al sustento jurídico señalado, ésta puede fijar -dentro de los parámetros legales permitidos- el momento en que las y los funcionarios de la institución pueden gozar del derecho de vacaciones, resguardando siempre la regularidad y continuidad en la atención a las y los habitantes que acuden a solicitar los servicios de la institución.
5. Que, dada la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo al respecto y divulgada públicamente el día 16 de marzo del presente, se impone la necesidad de modificar la forma en que se otorgará el período de descanso de las y los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes para Semana Santa del año 2015.

ACUERDA:

PRIMERO: Dejar sin efecto el Acuerdo N° 00001896 con fecha del 16 de febrero de 2015.

SEGUNDO: La Defensoría de los Habitantes, tanto en la Sede Central como en sus Oficinas Regionales, prestará sus servicios en Semana Santa hasta el día miércoles 1° de abril inclusive, en jornada laboral ordinaria, de las ocho a las dieciséis horas. La institución reanudará sus labores normalmente después de Semana Santa el día 06 de abril de 2015.

TERCERO: Aquellos funcionarios y funcionarias que cuenten con días suficientes de vacaciones de períodos vencidos y/o vigentes y así lo deseen, podrán acogerse a su derecho al descanso en esos días.

CUARTO: Las y los directores y jefes de departamento deben garantizar la continuidad del servicio de sus respectivas unidades, asegurando la permanencia del personal que estime suficiente para este propósito.

QUINTO: Para la atención de asuntos de emergencia y de personas de la tercera edad, la institución ha dispuesto adicionalmente la línea telefónica 8375-5187, que estará disponible durante los días que la Institución permanezca cerrada.

SEXTO: Para dar una debida publicidad a los términos en que la institución permanecerá abierta, el presente Acuerdo se hará del conocimiento general de las y los habitantes a través de su publicación en un medio escrito de circulación nacional.

NOTIFÍQUESE. Dado en la Ciudad de San José, a las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de marzo de 2015. **Montserrat Solano Carboni,**
Defensora de los Habitantes de la República.

